TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-558/2018

RECURRENTE: JOSÉ MANUEL MIRELES VALVERDE

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ Y HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA

COLABORARON: CLAUDIA MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA Y DANA ZIZLILÍ QUINTERO MARTÍNEZ

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-558/2018**, interpuesto por José Manuel Mireles Valverde, por propio derecho, en contra la sentencia de treinta de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente identificado con la clave **ST-JDC-622/2018**, que confirmó la diversa resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los expedientes **TEEM-JDC-151/2018, TEEM-RAP-034/2018, TEEM-JDC-156/2018 y TEEM-JDC-157/2018** acumulados,

que, a su vez, confirmó el acuerdo relativo al registro de candidatos a diputados de representación proporcional de la referida entidad, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Asamblea para elegir candidatos a diputados de representación proporcional. El diez de febrero de dos mil dieciocho se llevó a cabo la asamblea distrital electoral correspondiente al Distrito XIV, con sede en Uruapan, Michoacán, en la que resultaron electos, entre otros, Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel.

El doce de febrero posterior, los referidos ciudadanos fueron seleccionados en la posición uno de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

2. Registro de lista de candidatos a diputados locales MORENA. El diez de abril siguiente, la representante suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán solicitó el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, encabezada por la fórmula de Francisco Cedillo de Jesús.

3. Queja intrapartidista CNHJ-MICH-397/18. En contra de la asamblea, diversos ciudadanos presentaron queja intrapartidista, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

El diecinueve de abril posterior, la referida Comisión de Honestidad admitió la queja intrapartidista y dictó las **medidas cautelares** consistentes en suspender los derechos partidarios de Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, y como consecuencia, su inhabilitación para ser registrados como candidatos a puestos de elección popular.

Esa determinación fue controvertida mediante los juicios ciudadanos locales **TEEM-JDC-109/2018 y TEEM-JDC-112/2018** acumulados, resueltos el treinta y uno de mayo en los que el órgano jurisdiccional local determinó **revocar** las medidas cautelares aludidas.

4. Acuerdo CG-250/2018. El veinte de abril de dos mil dieciocho, la autoridad administrativa electoral aprobó la lista de candidatos, pero en esta ocasión encabezando la fórmula los ciudadanos José Manuel Mireles Valverde y José Luis Arteaga Olivares.

5. Juicio ciudadano local TEEM-JDC-114/2018. Inconforme con el acuerdo **CG-250/2018**, el veinticinco de abril, Francisco Cedillo de Jesús (candidato sustituido) promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; el cual dictó resolución el treinta y uno

de mayo siguiente, en el sentido de revocar el registro impugnado para efecto que, de no existir otro impedimento, se otorgara a la fórmula encabezada por el actor.

6. Escisión de la queja. En cumplimiento de la sentencia recaída en el juicio ciudadano local en cita, el treinta de mayo, la Comisión de Honestidad escindió la queja **CNHJ-MICH-397/18** para que las irregularidades de la asamblea se resolvieran en el expediente **CNHJ-MICH-523/18**.

7. Resolución de la queja CNHJ-MICH-523/18. El treinta y uno de mayo, la Comisión de Honestidad resolvió invalidar la asamblea de diez de febrero correspondiente al Distrito XIV con sede en Uruapan.

8. Primer juicio ciudadano federal ST-JDC-538/2018. En contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral local en el expediente **TEEM-JDC-114/2018**, José Manuel Mireles Valverde promovió juicio ciudadano federal, mediante escrito presentado el cuatro de junio de dos mil dieciocho.

De la demanda conoció la Sala Regional Toluca, la cual dictó sentencia el quince de junio del año en curso, en la que **confirmó** la resolución impugnada, dejando con ello subsistente el registro de la fórmula de Francisco Cedillo de Jesús.

9. Acuerdo CG-368/2018. En cumplimiento a la sentencia del tribunal local dictada en el juicio **TEEM-JDC-114/2018,** el Consejo General del Instituto Electoral de

Michoacán dictó el acuerdo **CG-368/2018**, por el cual acordó sustituir el registro de la primera fórmula de la lista de candidatos a diputados locales de representación proporcional de MORENA conformada por José Manuel Mireles Valverde y José Luis Arteaga Olivares, por la encabezada por Francisco Cedillo de Jesús.

10. Segundo juicio ciudadano federal ST-JDC-561/2018. Inconforme con el acuerdo antes mencionado, el catorce de junio siguiente, el ahora recurrente presentó juicio ciudadano.

Seguidos los trámites correspondientes, la Sala Regional Toluca dictó acuerdo plenario en el que determinó reencauzar el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que éste resolviera lo que en Derecho fuera procedente.

11. Cumplimiento (juicios ciudadanos TEEM-JDC-151/2018, TEEM-RAP-034/2018, TEEM-JDC-156/2018 y TEEM-JDC-157/2018 acumulados). En cumplimiento a lo anterior, el Tribunal Electoral local dictó sentencia el veintiuno de junio del año en curso, en la que **revocó** la resolución dictada por el órgano de justicia partidista y confirmó el acuerdo que aprobó el registro de la planilla encabezada por Francisco Cedillo de Jesús.

12. Tercer juicio ciudadano federal ST-JDC-622/2018. En contra de la resolución anterior, el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal

Electoral local, José Manuel Mireles Valverde promovió juicio ciudadano federal.

De la demanda conoció la Sala Regional Toluca, la cual dictó sentencia el treinta de junio siguiente, en la que confirmó la resolución impugnada.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración.

1. Interposición. En desacuerdo de la resolución anterior, José Manuel Mireles Valverde, por propio derecho, interpuso recurso de reconsideración mediante escrito presentado el primero de julio de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca.

2. Recepción en Sala Superior. El dos de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio **TEPJF-ST-SGA-2790/2018** mediante el cual la citada Sala Regional remitió el presente medio de impugnación, así como la documentación que estimó necesaria para resolver.

3. Turno de expediente. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-558/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General de Medios.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado acordó la radicación del presente asunto, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del propio tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Toluca en su sentencia.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada Ley General de Medios.

No obstante, el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban estudiar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de

carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[1]

- Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.[2]

- Interpreten directamente preceptos constitucionales;[3] y/o

- Ejerzan control de convencionalidad.[4]

También cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan

---

[1] Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"**. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.
Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS"** y **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL"**, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

[2] Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"**. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

[3] Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES"**. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 y 630.

[4] Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien hayan omitido su análisis.[5]

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional. Esto, porque el recurso de mérito, no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En la especie, el recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, recaída a un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, respecto de la cual, no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se explica a continuación.

Ante esa instancia, el entonces enjuiciante hizo valer los siguientes motivos de inconformidad:

---

[5] Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

- El promovente adujo que la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán le generaba perjuicio en tanto que, sin funda ni motivar, se consideró que el órgano partidista vulneró la garantía de audiencia del denunciado y concluyó que, si bien lo ordinario sería reponer el procedimiento, en el caso correspondía dejar sin efectos la determinación del órgano de justicia partidista con lo cual subsistía el registro de la fórmula en la que no aparecía.

- En ese sentido, el actor consideró que la resolución impugnada atentaba contra su derecho a ser votado, ya que de considerarse vulnerada la garantía de audiencia, se debía reponer el procedimiento y no dejar sin efectos la determinación partidista en la que se tuvieron por acreditadas diversas irregularidades, así como la nulidad de la asamblea.

- Señaló que la resolución impugnada convalidaba una asamblea que no se llevó a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos por el Estatuto de MORENA y, por tanto, solicitó se revocara la determinación del Tribunal local a efecto que se repusiera el procedimiento, se respetara la garantía de audiencia a Francisco Cedillo de Jesús y se emitiera una nueva resolución en la que se determinara la validez o invalidez de la asamblea celebrada el diez de febrero de dos mil dieciocho.

- Así, adujo que en caso de concluirse que la asamblea era inválida, debía considerarse que contaba con un derecho preferente para ser registrado como candidato propietario de la primera fórmula de diputados locales por el principio de representación proporcional por MORENA.

En este sentido, la **Sala Regional Toluca**, ahora responsable, al analizar los agravios hechos valer en contra de la sentencia del Tribunal Electoral local, arribó a la conclusión de confirmarlo, bajo las consideraciones siguientes:

- Estimó que los agravios del enjuiciante eran **inoperantes**, porque el enjuiciante pretendía atacar una resolución del Tribunal Electoral local que, a su vez, se pronunció sobre la validez de un proceso electivo interno en el que no había participado, de modo que aun cuando asistiera razón en términos jurídicos, el obstáculo referido se constituiría en un elemento insuperable para que alcanzara su pretensión de ser registrado como candidato a diputado local en el Estado.

- Al efecto, la Sala Regional destacó que, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución General; 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

los institutos políticos gozaban de libertad de autoorganización, con base en la cual emiten las normas que regulen su vida interna.

- Consideró, que el principio de autoorganización de los partidos políticos implicaba el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajustara a su ideología e intereses políticos, siempre que fuera acorde a los principios de orden democrático.

- Refirió, que de la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones II y III, 41, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Federal; y 2, párrafo 1, inciso c), 40 y 41, de la Ley General de Partidos Políticos, se desprendía que el derecho a ser votado a través de la postulación de un partido político, estaba sujeto al cumplimiento de condiciones y de la normatividad legal y estatutaria, que en ejercicio de su autonomía emiten los institutos políticos o coaliciones.

- Así, la responsable observó que el diseño normativo que regía el sistema partidario denotaba, en principio, que el derecho a ser votado a través de la postulación que realizara un partido político, era susceptible de ser limitado, lo que ocurría cuando se sujetaba a los militantes a dar cumplimiento tanto a las normas del propio ente político al que pertenecen, como a las de la elección correspondiente.

- En esa tesitura, señaló que el cumplimiento de las condiciones estatutarias resultaba aceptable conforme al orden jurídico, en tanto que el derecho de afiliación llevaba aparejado el ejercicio de prerrogativas y obligaciones por parte de los ciudadanos que optaron por pertenecer a un partido político. De ahí que, una designación realizada por un órgano partidista con base en un proceso interno de selección y en sus Estatutos, sólo podía ser cuestionada por la militancia del partido y por quienes participaron en ese proceso.

- Asimismo, observó que si bien derivado de la inhabilitación de los ciudadanos que integraban la fórmula en cuestión, en determinado momento se había considerado al actor como aspirante a la candidatura; lo cierto era que la citada inhabilitación fue revocada y se restituyó a los ciudadanos en su derecho a ser postulados, por lo que de forma alguna se generaron derechos adquiridos en su beneficio.

- Por otra parte, consideró que la pretensión del actor de ser candidato era inviable, porque no sería consecuencia directa de lo que se resolviera, puesto que en caso de que se revocara la resolución y se ordenara la reposición del procedimiento, el sujeto afectado en su garantía de audiencia estaría en posibilidad comparecer ante el órgano partidista a defender su candidatura, y una vez valoradas sus manifestaciones y las pruebas que en su caso aportara, el órgano de justicia partidista

estaría en posibilidad de pronunciarse respecto de la validez o invalidez de la asamblea.

- Estimó, que de conformidad con el principio de autodeterminación, los institutos políticos tienen derecho a postular candidatos, a sustituirlos y a solicitar la cancelación del registro, lo cual no se oponía al derecho de ser votado de los militantes a cargos de elección popular.

- Con relación a la cancelación, señaló ésta no constituía un derecho ilimitado, en tanto se debía ponderar el derecho de autodeterminación y autoorganización, frente al derecho político electoral de ser votado de los candidatos registrados, a la luz de los procedimientos internos de selección de candidaturas, cuando se ejerciera en términos del derecho de afiliación.

- Al efecto, recordó que la Sala Superior había considerado[6] que los candidatos que surgían de un procedimiento interno de selección tenían un derecho adquirido que debía tutelarse por las autoridades electorales, porque representaban la voluntad de la militancia que los seleccionó, por lo que se debía ponderar la autodeterminación frente al derecho a ser votado; lo cual, constituía un factor relevante para determinar si la candidatura derivaba de un procedimiento interno de selección por parte de la

[6] En el SUP-REC-457/2018.

militancia, o de un proceso indirecto de selección por parte de órganos que tienen la representatividad de los afiliados, o bien, de otro tipo de mecanismos, como podía ser la designación directa.

- Señaló, que en el supuesto de que la postulación del candidato emanara de una decisión del propio ente político, la eventual cancelación de registro no afectaba un derecho de la militancia, sino de la libertad de la voluntad del partido político.

- Sostuvo, que el criterio de la Sala Superior proponía una ponderación del derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos frente al derecho político electoral de ser votado, a fin de establecer el grado de exigencia sobre la y los elementos que deben aportarse a tal fin a la autoridad.

- De ahí que resultara esencial revisar si la postulación derivó de procedimientos de selección internos por parte del voto de la militancia, o en cambio, emanaba del resultado de designación directa por parte de los órganos competentes de los institutos políticos.

- Con base en lo anterior, advirtió que si bien en el caso no se trataba de la cancelación de una candidatura, lo cierto era que el criterio aludido determinaba la imposibilidad de sustituir una candidatura sin causa justificada por la ley, y en el plazo previsto para tal efecto.

- Sobre el tema, recordó que la Sala Superior sostuvo que, tratándose de cancelación del registro no se prevé la sustitución de la candidatura, más allá de los plazos establecidos para el registro, porque una vez que éstos son aprobados por la autoridad deben salvaguardarse los principios y derechos contemplados en los artículos 35 y 41 constitucionales.

- Consideró que el criterio de la Sala Superior resultaba relevante porque en caso de que asistiera razón al impugnante y se concluyera que le correspondía la candidatura en cuestión, ello no podría prevalecer sobre los principios de certeza y seguridad jurídica que deben observarse en el proceso electoral, y que como estableció la Sala Superior impiden las sustituciones de candidatos si causa prevista en la ley.

- Bajo ese contexto, estimó que en el caso no podía operar la sustitución de la candidatura en favor del actor, ya que acorde al primer párrafo del artículo 191, del Código Electoral local, la sustitución de candidatos sólo procedía cuando ésta se realizara una vez fenecido el plazo de registro de candidatos, bajo los siguientes supuestos: muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia, extremos que no se actualizan en la especie.

- Así, concluyó que lo pretendido por el actor consistente en que una vez que se acreditara la supuesta invalidez del proceso interno realizado por MORENA, y se le designara como candidato, no podía ser alcanzado, en

atención a que los plazos para realizar sustituciones habían concluido el veinte de abril anterior, aunado a que no se actualizaba alguno de los supuestos de excepción antes referidos.

- Finalmente, sostuvo que en el supuesto en que se concediera la razón al actor a efecto de reponer el procedimiento seguido al interior del partido político, y eventualmente se anulara el proceso interno, ello ocasionaría que se dejara sin candidatura a MORENA.

De la reseña que antecede, se observa que la Sala Regional Toluca no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional.

En su lugar, se desprende que el estudio realizado por la Sala Regional, al resolver la impugnación planteada por el hoy recurrente, se limitó exclusivamente al estudio de cuestiones de legalidad, relacionadas con la inviabilidad del registro del recurrente como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional por MORENA, toda vez que no había participado en el proceso interno de selección del citado instituto político.

Ahora, a efecto de situar en contexto el asunto que nos ocupa, con base en las constancias que obran en autos, debe precisarse que el recurrente José Manuel Mireles Valverde promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para combatir resolución emitida

por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JDC-151/2018, TEEM-RAP-034/2018, TEEM-JDC-156/2018 y TEEM-JDC-157/2018 acumulados**, que confirmó el acuerdo que aprobó el registro de la planilla encabezada por Francisco Cedillo de Jesús; y en contra de la determinación de la Sala Regional interpuso el recurso de reconsideración.

En **la demanda del recurso de reconsideración**, el recurrente pretende que se revoque la determinación de la Sala Regional Toluca, en esencia, bajo los siguientes argumentos:

- El recurrente, para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, aduce que la Sala Regional responsable dejó de aplicar las normas generales electorales, a efecto de garantizar su derecho a ser votado y de reconocer la autodeterminación de los partidos políticos.

- Al efecto, el recurrente refiere una indebida interpretación de la normativa constitucional y convencional, así como a los principios de legalidad y objetividad.

- Así, afirma que la autoridad responsable inobservó los artículos 8, de la Constitución del Estado de Michoacán; 4 y 70, fracción III, del Código Electoral de Michoacán, porque se le privó de su derecho a ser votado y de acceder a un cargo de elección popular.

- En este sentido, aduce que la Sala responsable dejó de tomar en consideración que por acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA fue designado candidato, y que por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, fue aprobado su registro como propietario de la primera fórmula de diputados locales por el principio de representación proporcional.

- Igualmente, arguye que adquirió derechos para poder ser postulado candidato, al ser su designación consecuencia de un procedimiento intrapartidario en contra de la asamblea donde resultaron electos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, motivo por el cual, la Sala responsable debió declarar fundado su agravio y ordenar la reposición del procedimiento en el que se emitiera una nueva resolución.

De los agravios reseñados, tampoco se advierte un planteamiento en el sentido que la Sala Regional hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de derechos humanos.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Sin que sea óbice a lo anterior, la manifestación relativa a que la autoridad responsable inobservó los artículos 8, de la Constitución del Estado de Michoacán; 4 y 70, fracción III, del Código Electoral de Michoacán, al resolver que no podía acceder al cargo de elección popular que pretendía; ello, porque la línea argumentativa en que se sustenta el fallo se reduce a cuestiones de estricta legalidad, que hacen improcedente el recurso de reconsideración, máxime que la responsable únicamente se limitó a retomar un criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el diverso recurso de reconsideración **SUP-REC-457/2018**, lo que de ningún modo implica una cuestión de análisis constitucional.

En tal sentido, se insiste, la decisión de la Sala Regional no implica *per se* una inaplicación de alguna disposición normativa partidista, porque la línea argumentativa en que se sustenta el fallo no provoca una incompatibilidad con alguna disposición, ni involucra un análisis de constitucionalidad, reduciéndose a cuestiones de mera legalidad, que hacen improcedente el recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a),

fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, para efectos de resolución, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CERTIFICACIÓN

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, y en cumplimiento a las instrucciones de la **Magistrada Janine M. Otálora Malassis**, Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el folio que antecede con número veintitrés forma parte de la sentencia dictada en esta fecha por la Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-558/2018**, interpuesto por **José Manuel Mireles Valverde DOY FE.** ----------

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciocho. ----------

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS